



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2024-00032-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ALBERTO GRANADOS CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ - MUNICIPIO DE MUTISCUA
<b>VINCULADO:</b>	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiéndose dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, conforme a las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos todos los presupuestos procesales necesarios a efectos de proceder a dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo estudio. Ello, atendiendo que, una vez revisado el plenario, no se encuentran excepciones previas por decidir y al encontrarse el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, permite, procesalmente, aplicar lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Y el proceso en estudio se enmarca dentro de las causales establecidas en este apartado, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por la parte demandada y **iv)** no se realizaron solicitudes probatorias procedentes.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### 2.2.1. Fijación del litigio.

En la demanda, se solicita la declaración de nulidad total de los siguientes actos administrativos:

#### "PRETENSIONES

*PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD la Resolución N° 015 de 18 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", por infringir el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015 y especialmente los artículos 2.2.6.7 párrafo y el artículo 2.2.27.1*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad de TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se expidieron dentro de la CONVOCATORIA – CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*

*TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION N° 003 del 09 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028, DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS" que tiene como base jurídica la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" la cual fue expedida con infracción en las normas en que debía fundarse.*

*CUARTA: ORDENAR, al CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA, que proceda a realizar la elección del Personero del Municipio de Mutiscua, para el periodo de 4 años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, y en el Decreto 2485 de 2014 artículo 1 y ss, compilado por el Decreto Único 1083 de 2015 artículos 2.2.27.1 y ss, y artículos 2.2.6.7 en su párrafo de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y demás normas concordantes".*

Como concepto de la violación, en síntesis, se esgrime lo siguiente:

#### **"1. Se Contrato una entidad no especializada en Procesos de Selección de Personal.**

*Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de Mutiscua, trasgredió el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado por el legislador ya que debió contratar a una universidad o institución de educación superior, pública o privada, o una entidad especializada en procesos de selección de personal que, además, garantizara las herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras necesarias para llevarlo a cabo. COFENACOL, no satisface los parámetros perfilados para esta actividad en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.*

*La facultad que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 reconoce a los concejos para "efectuar los trámites pertinentes para el concurso", está condicionada a la contratación de personas jurídicas que reúnan las condiciones allí previstas, es decir, que se trate de (i) universidades o (ii) instituciones de educación superior, públicas o privadas, o (iii) entidades especializadas en procesos de selección de personal. De manera que, para el caos que nos ocupa, si bien las corporaciones administrativas no tienen materialmente que ejecutar o intervenir en cada etapa del concurso y pueden delegar a terceros la realización parcial de los mismos, deben asegurar que los perfiles de los operadores respondan a la exigencia de la normatividad que gobierna estos procedimientos. Perfiles que no fueron analizados por el Concejo de Mutiscua, ya que como se indicó en el hecho SEPTIMO no se dio una EVALUACION REAL de la propuesta de CONFENACOL con el finde determinar su CAPACIDAD JURIDICA, EXPERIENCIA y*

CONDICIONES DE LA PROPUESTA, entre otras, vulnerando la facultad que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015”.

## **2. Se Realizo la Convocatoria sin autorización previa de la Plenaria del Concejo de Mutiscua**

La normatividad es clara al exigir la autorización previa de las plenarias de los concejos municipales o distritales para poder dar Apertura a la Convocatoria del Concurso.

Para el presenta caso como se indicó en el HECHO SEXTO el Concejo Municipal de Mutiscua, trasgredió el ordenamiento jurídico, ya que el ARTÍCULO 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, enuncia las etapas mínimas que deberán llevarse a cabo dentro del concurso público de méritos para la elección de personeros; en su numeral “a) Convocatoria”, indica que la convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. Autorización, que para el caso que nos ocupa, en la plenaria del Concejo Municipal de Mutiscua nunca fue debatida, por cuanto en el acta de la sesión plenaria del Concejo de Mutiscua de fecha 20 de febrero de 2023 NO APARECE ni debatida, ni aprobada la proposición que hizo el Presidente del Concejo para autorizar a la mesa directiva para que lleve a cabo todo el proceso relacionado con la Convocatoria para la elección de Personero Municipal periodo 2024-2028, como se puede leer en dicha acta (Ver Anexo 6). Se OMITIO por parte de la CORPORACION debatir dicha proposición para saber si fue APROBADA o NEGADA, limitándose, solamente a su lectura sin tomar decisión alguna sobre la misma.

Igualmente, en el Convenio de Asociación entre el Concejo de Mutiscua y la CONFENACOL firmada por el Presidente del Concejo de la época y representante legal de CONFENACOL se dice que éste Convenio se realiza por las atribuciones conferidas por la plenaria del Concejo según acta N° 011 de 20 de febrero de 2023, hecho que CARECE DE VERACIDAD si se analiza el contenido del dicha acta. Ver Acta N° 011 de 20 de febrero de 2023 y Ver página 2 de 38 la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023 y el Convenio de Asociación ( Ver Anexo 5; Anexo 6, Anexo 3 respectivamente)

Lo anterior VICIA TODA LA CONVOCATORIA, tomandola ILEGAL desde su inicio al OMITIR la Mesa Directiva del Concejo de Mutiscua la Autorización de la Plenaria exigida por Ley para poder realizar la Convocatoria que reza la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023. Ver Anexo 7

Igualmente SE INCUMPLE la Directiva 001 del 27 de enero de 2023, expedida por la señora Procuradora General de la Nación, en donde SE EXHORTA a las Mesas Directivas de los Concejos Municipales a: “5. Suscribir las convocatorias, previa autorización de las plenarias de los concejos municipales o distritales, así como publicarse e invitar a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos a participar en el proceso de elección de personeros”. Ver Anexo 2.

Por último, revisando el Portal de Contratación, aparece publicada un documento AUTORIZACION PLENARIA el día 18-08-2023, a las 04:26 pm. Dicho documento contiene un acta de fecha 20 de febrero de 2023 presuntamente suscrita por la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Municipal (Anexo 8); acta que se pone en duda ya que dicha AUTORIZACION debió haber quedado plasmada en el acta N° 011 de 20 de febrero de 2023 de la plenaria de ese día y no en un documento aislado que resulta controvertible. No se sabe a qué hora se firmó ese documento, ni en que parte, lo cierto fue que no se debatió a la hora en que se realizó la plenaria del Honorable Concejo Municipal de ese día”.

## **3. Falsa Motivación al señalar que se evaluaron varias propuestas.**

De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, que compiló lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014, el concurso dirigido a la elección de los personeros debe adelantarse bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad; criterios que vulnera el Concejo de Mutiscua Como consta en el HECHO SEPTIMO en un Considerando de la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, se lee: “Que, la Mesa Directiva, evaluó las propuestas allegadas a la corporación y decidió suscribir convenio con CONFENACOL, el día 11 de agosto de 2023; por encontrar que son idóneos para realizar dicho proceso” Ver página 3 de 38 la Resolución N° 015 de 18 de Septiembre de 2023.

Lo fundamentado anteriormente, es FALSO, ya que únicamente fue presentada la propuesta de CONFENACOL, la cual se encuentra fechada con 01 de agosto de 2023, siendo imposible evaluar las propuestas allegadas, ya que solo existió una sola Propuesta; además no existe EVIDENCIA de que efectivamente el Concejo Municipal de Mutiscua haya realizado LA EVALUACION DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR CONFENACOL, siendo imposible determinar que la entidad seleccionada garantizara las herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo el Concurso de Méritos, teniendo en cuenta los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad que rigen la función pública. Ver Anexo 9

Revisado el portal de contratación pública SECOP, en las publicaciones del Concejo de Mutiscua se observa que no existe DOCUMENTO CARGADO que contenga la Evaluación de la Propuesta presentada por CONFENACOL. Los link y pantallazos constan en el HECHO SEPTIMO del presente Medio de Control.

Aunado a los anteriores cargos, propone los cargos de **4) “No Publicación del aviso de Apertura de la Convocatoria, conforme a lo señalado en el Cronograma”, 5) “Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos” y 6) “Expedición de**

Acto Administrativo sin tener Firmeza el Acto Administrativo anterior que da Origen al nuevo”, los cuales se sustentan así:

“El concejo Municipal de Mutiscua no da CUMPLIMIENTO a lo reglado en el ARTÍCULO 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 que indica: “Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial”. Lo anterior fundamentado en que LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA no fue remitida a la Personería Municipal de Mutiscua, ni a la Alcaldía de Mutiscua para su debida Publicación en la Cartelera respectiva, como lo demuestra la Certificación FIJADA en la cartelera del Concejo Municipal, en donde se dice que la Resolución 015 del 18 de septiembre de 2023 será publicada por un término mínimo de 10 días calendario en lugar visible de la cartelera del Concejo Municipal, de la Alcaldía Municipal y Personería Municipal.... Se anexa dicha certificación de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrita por la secretaria del Concejo de Mutiscua; igualmente se anexa certificación del Personero que hace constar que en la Cartelera de la Personería y Alcaldía nunca se publicó dicha Resolución de fecha 15 de enero de 2024; como se señala en el Cronograma de la misma y que debía realizarse el día 19 de septiembre al 01 de octubre de 2023, según reza en la Resolución N° 015 de 18 de septiembre de 2023 en su página 31 de 38. Ver Anexo 7, Anexo 10, Anexo 11”.

(...)

(...) no hay duda de que en este caso se desconoció el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado. Esto, por cuanto está demostrado que no se permitió la presentación de la documentación a través de medios electrónicos, por regla expresa en la Resolución No. 015 del 18 de septiembre del 2023 (reglamento del concurso de méritos para desarrollar el proceso de selección del Personero del Municipio de Mutiscua), disposición que solo contempló como lugar para la realización de inscripciones, la Secretaría del Concejo del Municipio de Mutiscua N.de.S, previa remisión de carga de postulación e incluir los soportes (en medio físico), conforme con lo establecido en el artículo 18 de dicha Convocatoria.

En esa dirección, el acto demandado se encuentra incurso en causal de nulidad, en la medida en que, de acuerdo con las normas antes citadas y en especial, el artículo 33 de la ley 909 del 2004, para la realización de inscripciones al proceso de selección que conllevó a la elección del Personero Municipal, el correo electrónico debía ser un medio preferente con tal finalidad, pero al haberse restringido la inscripción a la presentación física de documentos en el respectivo Concejo, se limitó la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes, ya que solo pudieron inscribir 14 personas, las cuales no tuvieron acceso a información sobre el concurso por cuanto como ya se dijo la inscripción y la entrega de documentos tenía que hacerse de manera física y esta situación le quito la posibilidad a muchos abogados de cualquier lugar del país de haber tenido derecho a participar en el Concurso.

(...)

EL CONCEJO DE MUTISCUA vulnera lo indicado por ellos mismos en el artículo 2 de la Resolución N° 002 de 09 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA”, ya QUE EL MISMO DIA 09 de enero de 2024, expide la Resolución N° 003 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-

2028, DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS"; la anterior Resolución no podía ser expedida el mismo 09 de enero de 2024, ya que no se había vencido el término de las reclamaciones indicado en la Resolución N° 002 de 09 de enero de 2024, vulnerando el debido proceso, entre otros.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Con fundamento en la normativa indicada, una causal de la firmeza de los actos administrativos es la que se da desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Lo anterior demuestra que la Resolución N° 003 de 09 de enero de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028, DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS", expedida por el Concejo de Mutiscua ES ILEGAL AL SER EXPEDIDA EL MISMO DÍA de la Resolución N° 002 de 09 de enero de 2024 por la cual el Concejo de Mutiscua realiza la PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA

La anterior Resolución no podía ser expedida el mismo 09 de enero de 2024, ya que no se había vencido el término de las reclamaciones indicado en la Resolución N° 002 de 09 de enero de 2024, el cual vencía el día siguiente a la publicación, vulnerando el debido proceso, entre otros".

Aun encontrándose debidamente notificados<sup>1</sup>, las partes demandadas, guardaron silencio y no contestaron la demanda.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección de ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ, como personero del Municipio de Mutiscua, Norte de Santander, conforme a los cargos de violación elevados en la demanda, o si por el contrario, deberá conservarse su presunción de legalidad.

### 2.2.3. De las pruebas.

#### 2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los cuales reposan en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### 2.2.3.2. En relación con la solicitud probatoria realizada con la demanda.

<sup>1</sup> Documentos denominados "005\_NOTIFICACIONADMISIONNULIDADELECTORALART277CPACA\_MEMORANDO" y "006\_NOTIFICACIONADMISIONNULIDADELECTORALART277CPACA\_AVISOP" del Expediente Digital.

Se solicita en la demanda, se decreten las siguientes pruebas:

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN**

**OFICIOS:**

1. Se oficie al Concejo Municipal de Mutiscua a fin de que se remita con destino a este proceso copia de la grabación de las sesiones del concejo municipal celebradas en desarrollo del CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.
2. Se oficie al Concejo Municipal de Mutiscua a fin de que se remita con destino a este proceso las Constancias de Publicación de la Convocatoria que reposen en los archivos del Honorable Concejo Municipal de Mutiscua emitidas dentro del CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

Respecto a la prueba solicitada, el Despacho no decretará la misma, por cuanto lo solicitado resulta un deber legal de la entidad demanda, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que se exigirá en la presente providencia, lo que también permea de innecesaria e inútil la solicitud bajo estudio.

**2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo.

**2.4. Cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la entidad demandada.**

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

*"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*". (Negritas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por el **MUNICIPIO DE MUTISCUA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA** y por lo tanto resulta necesario requerirlos, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que alleguen el expediente administrativo completo del acto de elección del señor ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ, como personero del Municipio de Mutiscua, en el cual deberán incluirse las grabaciones de las sesiones realizadas por el concejo para tal efecto y todos los actos y documentación relacionada con el concurso que llevó a tal elección. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **10 días**.

## 2.5. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo dispuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y **NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MUTISCUA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA**, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que alleguen el expediente administrativo completo del acto de elección del señor ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ, como personero del Municipio de Mutiscua, en el cual deberán incluirse las grabaciones de las sesiones realizadas por el concejo para tal efecto y todos los actos y documentación relacionada con el concurso que llevó a tal elección. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de **10 días**, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriados y cumplido lo dispuesto en numerales 1 al 3 de la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por secretaría **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**

<sup>2</sup> "**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Revisión Jurídica  
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00101-00  
Actor: Gobernador de Norte de Santander  
Demandado: Concejo Municipal de La Esperanza – Municipio de La Esperanza

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, debe el Despacho rechazar la solicitud de la referencia, dado que la misma resulta extemporánea, conforme lo siguiente:

1.- El día 1 de abril del 2024, el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, remitió desde el correo electrónico [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), a esta Corporación, solicitud de revisión con el objeto de que se decida sobre la legalidad del Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER"*, expedido por el H. Concejo Municipal de La Esperanza.

2.- En la solicitud de Revisión Jurídica, dentro de los hechos de la demanda, se señaló por parte del Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, lo siguiente: *"5. El precitado acuerdo se remitió a la Gobernación para su revisión mediante radicado de la Gobernación 2024-08400-006642-2 FECHA: 09/02/2024"* y además, junto con los anexos se allegó el siguiente recibido:



**Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:**

**Rad No. 2024-08400-006642-2**

2024-03-05 14:33 -ARCHIVO1

Destino: 10000

cu:

Rem/D: SAID LEON HIGUERA

Asunto: REMISION DE ACUERDOS

Folios: 16

Anexos: POR CORREO JURIDICA

**GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**

3.- Tal situación, fue la que le permitió al Despacho mediante proveído del 5 de abril del 2024, admitir en única instancia la solicitud de revisión jurídica hecha por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, sobre el mencionado acuerdo.

Sin embargo, advierte el Despacho que el 10 de abril del 2024, en el informe dado por parte del Alcalde del Municipio de La Esperanza, este refiere que el Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024, fue remitido desde el pasado 17 de enero del 2024 a la Gobernación de Norte de Santander, para lo cual aporta la siguiente constancia:



----- Forwarded message -----

De: <ventanillaunica@laesperanza-nortedesantander.gov.co>  
Date: mié, 17 ene 2024 a las 19:05  
Subject: ACUERDO SANCIONADO.  
To: <ventanillaunica@laesperanza-nortedesantander.gov.co>, <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

Señor(a)  
**JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL**


Número Radicado:0032  
Asunto:ACUERDO SANCIONADO.  
Remitente:SAID LEON HIGUERA  
Destinatario:JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL

No. 001 del 15 de Enero del 2024 que a continuación relaciono POR MEDIO DEL CUAL SE DAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER.

Atentamente;  
Ventanilla Única de Comunicaciones Oficiales  
Alcaldía de la Esperanza

2 adjuntos

 **RADICADO- 32- DEL DESPACHO PARA SECRETARIO JURIDICO DEPARTAMENTAL JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL.pdf**  
77K

 **ACUERDO 0001 - FACULTADES.pdf**  
1380K

4.- Respecto a la oportunidad que tienen los Gobernadores para remitir al Tribunal, el Acuerdo Municipal que resultare contrario a la Constitución y la Ley, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 119 estableció lo siguiente:

**“ARTICULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”**

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024, fue remitido desde el pasado 17 de enero del 2024, a la dirección de correo electrónico [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), y por tanto es desde dicha fecha que se deben computar los 20 días establecidos en el precitado artículo, para establecer si la solicitud de revisión fue presentada oportunamente.

En efecto, se observa que el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, contaba con 20 días para presentar la solicitud de revisión jurídica ante el Tribunal, si observaba que el Acuerdo expedido por el ente municipal era contrario a la Constitución y la Ley, término que empezó a correr a partir del día siguiente del 17 de enero del 2024, cuando a través de la Ventanilla Única de Comunicaciones Oficiales de la Alcaldía del Municipio de La Esperanza se envió dicho acto administrativo para revisión.

En tal sentido, los 20 días con los que contaba el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, para remitir el Acuerdo a esta Corporación finalizaban el día 14 de febrero de 2024, sin embargo, al haber presentado la solicitud solo hasta el día 1° de abril del 2024, es claro para el Despacho que la misma no se interpuso dentro del término legal conferido.

Frente a los 20 días, resulta importante recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-869 de noviembre de 1999, al estudiar la exequibilidad de la expresión

“dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido”, del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, expresó lo siguiente:

*“(…)Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia.”*

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será rechazar la solicitud de Revisión Jurídica formulada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, al haber sido interpuesta por fuera del término concedido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Rechazar** la solicitud revisión jurídica presentada por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Devuélvase** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2023-00059-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESSICA KATHERINE CORREA FARFAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación e imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2018-00182-02
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación e imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remitase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado




**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-002-2021-00267-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY MARTINEZ VILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación e imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

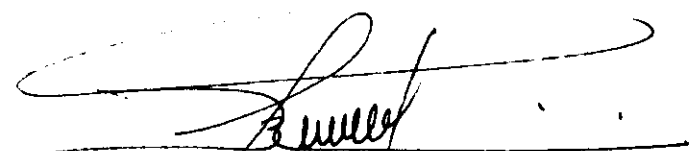
<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



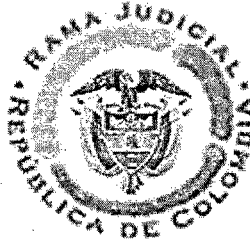
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 54-001-33-31-706-2012-00098-01**  
**DEMANDANTE: CARLOS MARIO CAMARÓN VANEGAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - FAMISALUD COMFANORTE EPSS EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a pronunciarse:

El apoderado de la parte demandada - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-, el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), interpone recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia, debidamente notificada electrónicamente, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>.

Por haber sido presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en Audiencia de Conciliación del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, resolvió conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a esta Corporación en el efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el

<sup>1</sup> Visto A folio 1070

<sup>2</sup> Visto a folios 866 a 871

<sup>3</sup> Visto a folios 845 a 864

<sup>4</sup> Visto a folios 865

<sup>5</sup> Visto folio 1042 y 1043

Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, lo procedente es admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)<sup>6</sup>, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

De igual manera se deberá notificar personalmente el presente proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, y a las demás partes por estado.

Así mismo, por economía procesal se ordenará que, ejecutoriada la admisión del recurso, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y vencido este término se de traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se promueve la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, informar a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a los correos [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de garantizar el debido proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)<sup>7</sup>, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- 2.** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a las partes en los términos de Ley y personalmente al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; para este último fin, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

<sup>6</sup> Visto a folios 845 a 864

<sup>7</sup> Visto a folios 845 a 864

3. Por Secretaría al momento del trámite de notificación de la presente providencia, **INFORMAR** a los interesados que, los futuros memoriales o solicitudes podrán ser remitidos a [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de garantizar el debido proceso.
4. Ejecutoriada la admisión del recurso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido este término, dese traslado al Ministerio Público para que emita su concepto
5. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2023-00076-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
<b>DEMANDADO:</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

### 1. ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a dar impulso al proceso i) resolviendo el recurso de reposición interpuesto, y se realiza un ii) requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997.

### 2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante el auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se obedeció lo determinado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2023, notificada el día 30 de octubre de 2023. Se sustenta el recurso mencionado, así:

#### “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. *Que, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 04 de mayo de 2023, por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, dicha sentencia de notifico a las partes por correo electrónico el 30 de octubre de 2023.*
2. *Que, mediante oficio de fecha 02 de noviembre de 2023, enviado por correo electrónico el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elevo al Honorable CONSEJO DE ESTADO, solicitud de nulidad, aclaración, adición, complementación y o corrección de sentencia de fecha 26 de octubre de 2023.*
3. *Que, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, admitió la solicitud y mediante fijación en lista del 09 de noviembre de 2023, da traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso. (Copia que anexo).*

<sup>1</sup> “ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.*

4. Que, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, mediante Auto del 07 de noviembre de 2023, notificado por Estado del 09 de noviembre de 2023, resolvió obedecer y cumplir con lo resuelto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 26 de octubre de 2023, pero no se tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión de que en fecha 02 de noviembre, el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, elevo al Honorable CONSEJO DE ESTADO, solicitud de nulidad, aclaración, adición, complementación y o corrección de sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, y que esta fue admitida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, que mediante fijación en lista del 09 de Noviembre de 2023, ordeno correr traslado por tres (3) días a las partes, a través de su Secretaria General, del incidente de nulidad, por lo cual aún falta que se surta este trámite en segunda instancia”.

Acto seguido, se precisa por este mismo extremo, lo siguiente: “FÉLIX EDUARDO BECERRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.216.617, expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 111.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del tercero interesado, la FIDUCIARIA POPULAR S.A., sociedad anónima, quién para todos los efectos actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA (PAR ESE FPS-LIQ.), muy comedidamente, acudo ante esa Honorable Corporación a su digno cargo, con el objeto especial de allegar copia del Auto de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA, en segunda instancia, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia”. En el Auto en mención, se resolvió por el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

#### 2.4. Conclusión

79. En la sentencia del 26 de octubre de 2023 se incurrió en un error al momento de transcribirse la cédula de ciudadanía del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que se deberá corregir ello.

80. La petición de «aclaración, adición o corrección» que presentó el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es improcedente, comoquiera que pretende que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la controversia y, por ello, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 26 de octubre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Alonso Bustos Robles, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.749.719 de Bogotá y tarjeta profesional N° 131.170, como representante judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.4.4. de la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de «aclaración, adición o corrección» que presentó el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Luego, conforme a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en esta providencia y ya que no existe aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2023, notificada el día 30 de octubre de 2023, proferida por esta misma Corporación, considera el Despacho que no es necesario reponer providencia alguna, ya que la corrección realizada por el Honorable Consejo de Estado es de orden puramente aritmético y en nada cambia la sustancialidad y disposiciones adoptadas por dicha Corporación.

### 3. REQUERIMIENTO.

Esta Corporación judicial en sentencia del 4 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente en el caso de la referencia:

#### **"FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) cosa juzgada propuestas por las entidades accionadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** no ha cumplido el mandato establecido por el legislador en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de obligaciones de la extinta E.S.E. Francisco de Paula Santander, en materia de obligaciones contractuales, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de la complejidad que reviste el tema.  
(...)"

En sentencia de segunda instancia, fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2023. A la fecha en que se profiere esta providencia ya se cumplió el término dado para dar cumplimiento lo establecido por esta Corporación, por lo que se hace necesario **requerir y oficiar** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a efectos de que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación Judicial, conforme y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 25<sup>2</sup> de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, este **Magistrado**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR Y OFICIAR** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el

<sup>2</sup> "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

**MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN** a efectos de que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación Judicial, conforme y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 25<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>3</sup> "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** No. 54-001-33-33-008-2020-00164-01  
**Demandante:** Yaneth Patricia Álvarez López y Otros  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y Otros.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión del 23 de mayo del año 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual negó el recurso de apelación por improcedente, adoptada en la audiencia inicial.

### I. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Patricia Álvarez López, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda contra el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y Otras, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLÁRESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solidaria y patrimonialmente responsable como consecuencia del fallecimiento de ELIZABETH PATRICIA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y en consecuencia de los perjuicios causados a YANET PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ.

**SEGUNDA:** CONDÉNESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al pago de la totalidad de los perjuicios inmateriales que ha padecido mi representada YANET PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ.

**TERCERO:** CONDÉNESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral a favor de las siguientes personas en las sumas de dinero que a continuación relaciono:

Sobre las anteriores sumas deberán reconocerse los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTA:** CONDÉNESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de afectación o vulneración a bienes constitucional o convencionalmente amparados las siguientes sumas de dinero:

ELIZABETH PATRICIA PÉREZ ÁLVAREZ	100 SMMLV
-------------------------------------	-----------

Sobre las anteriores sumas deberán reconocerse los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.



El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 02 de diciembre del año 2020, admitió la demanda de la referencia y dispuso los traslados y notificaciones de rigor.

A través de auto del 31 de marzo del año 2022, se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se celebró el día 16 de septiembre del año 2022, con la comparecencia de los apoderados de las partes. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no asistieron a dicha audiencia pública. De esa situación se dejó constancia. En la misma se desarrolló lo siguiente:

*“Se consulta a los apoderados que intervienen en el proceso de la referencia para que manifiesten si advierten alguna irregularidad en el procedimiento adelantado por el Despacho.*

- *El apoderado de la parte actora señala que a la fecha no se ha admitido el llamamiento en garantía solicitado por el IDS.*

- *La apoderada de la ESE HUEM solicita se realice el saneamiento en tanto se establece en la constancia secretarial vista en el archivo 10 del E.D”.*

**AUTO:** *El Despacho procede, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos para el mismo, a decretar:*

**PRIMERO:** *ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER frente a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**Auto:** *Se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto se surta lo ordenado en la etapa de saneamiento. Se deja constancia que por Secretaría se ingrese al Despacho el presente proceso una vez se cumpla con la anterior disposición.*

*Notificación en estrados- sin recursos.*

**AUTO:** *Una vez revisadas las piezas procesales y expuestas en el desarrollo de la audiencia, efectivamente se tiene que la contestación de la demanda presentada por la ESE HUEM se presentó en tiempo, por lo cual se dispone que por SECRETARÍA se incorpore una nueva Constancia Secretarial, que dé cuenta de esta corrección y realicen los respectivos traslados de las excepciones propuestas, si las hubiere.*

*No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada.”*

Seguidamente mediante auto de fecha 03 de mayo del año 2023, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, programándose para el día 25 de mayo del año 2023.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, constituido en audiencia pública de fecha 25 de mayo del año 2023, desarrolló lo que a continuación se indica:

**“SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

*Se consulta a los apoderados que intervienen en el proceso de la referencia para que manifiesten si advierten alguna irregularidad en el procedimiento adelantado por el Despacho.*

**CONSTANCIA:** *El apoderado de la parte actora solicita en primer lugar, que se le corra traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E. HUEM, toda vez que estima no se ha cumplido este procedimiento. En segundo lugar, estima que, si bien el IDS llamó en garantía a la Compañía La Previsora S.A. y se aceptó este llamamiento, ha debido vincularse a la Empresa Aseguradora que efectivamente expidió las pólizas que amparan al IDS, siendo esta la Aseguradora AXA COLPATRIA.*

**CONSTANCIA:** *La apoderada de la ESE HUEM señala que de manera oportuna se le envió a la parte actora junto con el escrito de contestación el respectivo traslado de las excepciones. Estima que no hay ningún saneamiento que realizar.*

**CONSTANCIA:** *El apoderado del IDS señala que en el escrito de contestación de demanda debió realizarse hacia AXA COLPATRIA y que se trató de un error de transcripción.*

**CONSTANCIA:** *La apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA no se opone a las medidas de saneamiento respecto de la llamada en garantía por parte del IDS.*

**CONSTANCIA:** *El apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS solícita se declare la ausencia de vinculación contractual y se le desvincule del proceso.*

**CONSTANCIA:** *El Procurador Delegado manifiesta se atienda los hechos planteados respecto de la vinculación de la llamada en garantía COLPATRIA.*

**AUTO:** *No se accede a las medidas de saneamiento. No se accede a vincular a AXA COLPATRIA toda vez que estaría realizando un llamamiento en garantía por fuera de los términos señalados para ello, no se solicitó por parte del IDS corrección al respecto, no se interpusieron recursos contra la aceptación del llamamiento de La Previsora. Por tanto, traer a un tercero habiéndose tenido la oportunidad para subsanar esta situación conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso de esta aseguradora.*

*Asimismo, para el Despacho no era necesario realizar por Secretaría el traslado del escrito de contestación y de las excepciones planteadas por la E.S.E. HUEM por cuanto la demandada cumplió con dicha carga procesal de enviar a todos.*

**CONSTANCIA:** *El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la negativa de adoptar las medidas de saneamiento respecto de tenerse por no enviado el escrito de excepciones por parte de la E.S.E. HUEM. Frente a la negativa de vincular a AXA COLPATRIA interpone recurso de apelación, por negarse la intervención de terceros.*

**CONSTANCIA:** *La apoderada de la E.S.E. HUEM señala que no se opone a que se vuelva a correr traslado del escrito de excepciones a la parte actora. Y solícita se mantenga la decisión de no vincular a AXA COPATRIA.*

**CONSTANCIA:** El apoderado del IDS reitera que se trató de un error de transcripción y reitera los argumentos expuestos en la etapa de saneamiento.

**CONSTANCIA:** La apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no presenta oposición a los recursos interpuestos.

**CONSTANCIA:** El apoderado de LA PRVISORA solicita se mantengan las decisiones del Despacho.

**AUTO:** Toda vez que la apoderada de la E.S.E. HUEM solicita se realice nuevamente la actuación referida al traslado del escrito de excepciones a la parte actora, SE REPONE dicha decisión y se acoge dicha petición y se dispone que POR SECRETARÍA se adelante dicho trámite procesal, razón por la cual se suspenderá el trámite procesal hasta tanto se surta dicha orden.

Notificación en estrados- sin recursos.

**AUTO:** El Despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora toda vez que no estamos frente a una negativa de intervención de terceros. En primer lugar, la parte interesada IDS, no presentó solicitud de vinculación que haya sido negada por el Juzgado. Se adoptaron medidas en los términos pedidos en el escrito de llamamiento y, se reitera, las medidas de saneamiento han sido solicitadas por la parte actora quien no tenía la facultad de solicitar la intervención de una llamada en garantía.

Notificación en estrados- sin recursos.

**CONSTANCIA:** El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que niega el recurso de apelación.

**AUTO:** No se repone la decisión anterior y se concede el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría súntanse las actuaciones pertinentes. Notificación en estrados -sin recursos.”

## CONSIDERACIONES

### Competencia y oportunidad

Corresponde al magistrado sustanciador, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, resolver en Sala Unitaria, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de queja bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

Según lo anterior, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un

recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En ese sentido, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

En el presente caso se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, toda vez que el recurso de queja se presentó contra el auto que rechazó la apelación, y, además, se formuló oportunamente.

### **Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde al despacho determinar si en el presente caso la decisión objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, determinar si el recurso de queja debe prosperar.

### **Caso Concreto**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; frente a la supuesta decisión de negar la intervención de un tercero, disposición frente a la cual la parte actora presentó recurso de queja; en este orden de ideas, el Despacho analizará si era procedente o no negar el recurso de apelación.

Del recuento cronológico atrás efectuado, tenemos que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por las siguientes razones:

*“Finalmente en lo que tiene que ver con el recurso de apelación frente a la supuesta decisión de negar la intervención de un tercero, es claro doctores que el Despacho en ningún momento se ha pronunciado de forma negativa a una intervención de terceros, al contrario aceptó un llamamiento en garantía en los términos propuestos por la entidad demandada Instituto Departamental de Salud, nos ajustamos a lo solicitado en el escrito de contestación y escrito de llamamiento en garantía y lo que se está debatiendo en estos momentos es una solicitud de saneamiento del proceso, yo insisto en que no tiene, no se advierte ningún interés directo de la parte actora, toda vez que basa sus solicitudes en supuestos intereses de la parte que representa frente a una eventual condena en contra del Instituto Departamental de Salud, por tal razón y al no configurarse esta situación fáctica que conlleve efectivamente a conceder un recurso, repito no existe ninguna decisión por parte del despacho que sea plausible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no podemos llegar a interpretar una solicitud de medida de saneamiento como una solicitud propiamente de vinculación de un*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

*tercero y en tal sentido se considera improcedente por parte del despacho el recurso interpuesto, más aún que contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía en los términos señalados por el mismo Instituto Departamental de Salud, esta entidad no ejerció ni tampoco impetró los recursos que contra este procedían. En esos términos se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial del Instituto Departamental de Salud.”*

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión antes referida, con fundamento en que:

*“Para efectos de agotar los mecanismos ordinarios interpongo los recursos de reposición en subsidio de queja contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación. Considero que resuelta la petición en relación con AXA COLPATRIA, el fondo es la denegación de la intervención de un tercero, ciertamente el suscrito insiste, en el interés o legitimación que le asiste para interponer no solo la solicitud sino el recurso, dado que el interés asegurable de las posibles víctimas de las acciones y omisiones del Instituto Departamental de Salud hacen parte o son beneficiarios del contrato de seguro eso en relación con el interés, en relación con la procedencia del recurso que es lo que se discute por la vía de la reposición y la queja, considero este extremo procesal que se deniega la intervención de un tercero que en este caso es AXA COLPATRIA, por virtud de la existencia de un vínculo contractual, es preciso señalar que el vínculo contractual se encuentra contenido en los contratos de seguro y más específicamente en las pólizas que obran en la contestación del Instituto Departamental de Salud, si bien es cierto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía no se interpuso recurso de reposición o apelación, lo cierto es que tal decisión no es la que se controvierte, es este momento es la negativa de la vinculación como llamado en garantía por parte del Instituto Departamental de Salud a AXA COLPATRIA, en esos términos dejo sentado mi disenso por la vía de reposición y la queja exclusivamente en contra del auto que negó la procedencia de la apelación por cuanto la posición del despacho que respeto pero no comparto es la de considerar que la decisión que se toma es en virtud a una medida de saneamiento, nuestra posición es considerar que si bien se hace en el marco de la audiencia y en el punto de las medidas de saneamiento la decisión que se toma en el fondo es la de denegar la intervención de un tercero, independiente de la etapa procesal en que dicha decisión se tome.”*

Para el Despacho resulta factible constatar que efectivamente la demanda fue presentada por el apoderado judicial de la señora Yaneth Patricia Álvarez López el día 13 de julio del año 2020, que el libelo de la demanda fue admitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta el pasado 02 de diciembre del año 2020, que la parte actora revisando el escrito de la demanda no llamó en garantía a ninguna entidad.

Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, **al momento de contestar la demanda** el día 06 de abril del año 2021, solicitó que se llamará en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como pasa a evidenciarse:

#### **6. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

##### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Con el propósito que puede ejercitarse debidamente el derecho de defensa y sean determinadas en un solo proceso las responsabilidades que eventualmente puedan surgir de la acción dirigida en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, solicitamos sea llamada en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud que la aseguradora está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil a través de una póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y HOSPITALES:

Que el Instituto Departamental de Salud al **momento de contestar la demanda** del proceso de la referencia, solicitó el llamamiento en garantía de la entidad Previsora S.A. cómo pasa a evidenciarse:

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Con el propósito que pueda ejercitarse debidamente el derecho de defensa y sean determinadas en un solo proceso las responsabilidades que eventualmente puedan surgir de la acción dirigida en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos sea llamada en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en virtud a que la aseguradora está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual a través de una póliza **de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

#### **ANEXO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - PREVISORA**

1. Original del Certificado de existencia y Representación Legal de la Previsora S.A., entidad llamada en garantía.
2. Copia autentica de las Pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL expedida por la compañía llamada en garantía, la cual ampara tales riesgos y vigentes para la época de los hechos, presentación de la solicitud de conciliación y notificación demanda.
3. Copia del auto admisorio del medio de control de reparación directa 54-001-33-33-008-2020-00164-00
4. Copia del escrito de medio de control de reparación directa 54-001-33-33-008-2020-00164-00
5. Copia de la contestación de la demanda con sus anexos y el respectivo llamamiento en garantía.

#### **NOTIFICACIONES DEL LLAMADO EN GARANTIA – PREVISORA**

La Previsora S.A. en la Calle 14 No. 3-73 Oficina 205, de la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Ahora bien, fundamenta la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, su negativa en conceder el recurso de apelación; señalando que el Juzgado niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora toda vez que:

- ✓ No están frente a una negativa de intervención de terceros.
- ✓ Indicó que, la parte interesada Instituto Departamental de Salud, no presentó solicitud de vinculación que haya sido negada por el Juzgado.
- ✓ Manifestó que se adoptaron medidas en los términos pedidos en el escrito de llamamiento.
- ✓ Reiteró, que las medidas de saneamiento han sido solicitadas por la parte actora quien no tenía la facultad de solicitar la intervención de una llamada en garantía.

En razón de lo anterior, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el C.G.P. en su artículo 64, por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Esta figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

Ahora bien, el artículo 65 del C.G.P., señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82<sup>2</sup> de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, así:

*“TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes:

**a) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado.**

*b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado.*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

c) *Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.*

d) *Para probar dicha relación, deberá aportar: i) Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato). ii) Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica<sup>3</sup>.*

Visto lo anterior, concluye el Despacho que efectivamente el recurso de apelación formulado por la parte demandante estuvo bien denegado, toda vez que tal y como lo sostuvo la Juez de primera instancia en ningún momento procesal se encuentra probado en el expediente que se haya negado la intervención de un tercero, contrario a ello está debidamente acreditado que se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por las entidades demandadas.

Se tiene claro que la parte actora solicitó sanear el proceso de la referencia advirtiendo que por un error de transcripción el Instituto Departamental de Salud había indicado al momento de contestar la demanda que la entidad llamada en garantía era la Previsora S.A., cuando en realidad de los anexos aportados en la misma se advierte que corresponden a la aseguradora AXA Colpatria y que por tal motivo debía tenerse a dicha aseguradora como parte en el proceso, para evitar en un futuro posibles nulidades.

No obstante, a lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta a no acceder a vincular a la aseguradora AXA COLPATRIA en este momento procesal, teniendo en cuenta que ese **llamamiento en garantía** que viene solicitando de manera insistida el apoderado de la parte actora se hace por fuera de los términos señalados en la Ley, ya que conforme lo dispone la norma trascrita en párrafos anteriores **“Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante”**, y en el presente asunto verificado el escrito de la demanda en ninguno de sus apartes el apoderado de la parte demandante hace solicitud alguna en este sentido, solo la realiza posterior a la admisión de la demanda.

Seguidamente, se echa de menos en el expediente digital que el Instituto Departamental de Salud, quien de alguna manera sí podría verse afectado llegado el caso a accederse en el proceso de la referencia a las pretensiones de la demanda, en el momento que se dispuso admitir el llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A., haya realizado actuación alguna en aras de advertir al Juzgado de Primera Instancia dicho error o presentar algún recurso contra la aceptación de dicho llamamiento, contrario a ello guardó silencio al mismo, sin aclarar al Juzgado que por error involuntario se había señalado en la contestación de la demanda que la entidad llamada en garantía era la Previsora S.A., cuando en realidad y conforme los anexos que habían allegado junto con la contestación de la demanda la aseguradora en llamar como garantía era la aseguradora AXA COLPATRIA.

Por tales razones, solicitarse en una audiencia traer a una entidad como llamada en garantía cuando el momento procesal para ello ya había finiquitado, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la citada aseguradora.

---

<sup>3</sup> Estos requisitos son de suma importancia, dado que la misma ley le impone una carga probatoria a quien solicite el llamamiento, cual es la de demostrar la relación contractual que soporta su solicitud, así como la prueba de la existencia y representación legal del llamado, por lo que es imperiosa la observancia tales formalidades, so pena de rechazo del llamamiento en garantía, lo cual se deriva de los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 del CGP y sus normas afines.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial el día 25 de mayo del año 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente actuación al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado-.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2021-00037-00  
**Demandante:** José Godoy Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

MPP.

1. Visto en el Documento "RECIBE MEMORIALES ONLINE (pdf.)" actuación No. 00016 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020210008400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. Visto en el Documento "Sentencia de Primera Instancia (pdf.)" actuación No. 00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020210008400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2018-00049-00  
**Demandante:** Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCCOOP"  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS

**Medio de control:** Controversias Contractuales

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, mediante la cual, se liquidó el contrato en cero y se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

MPP.

1. Visto en el Documento "Recepción memorial (pdf.)" actuación No. 00036 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020180004900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. Visto en el Documento "Sentencia de Primera Instancia (pdf.)" actuación No. 00032 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020180004900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.